

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 723

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 17 de julio de 2009

**Proceso ejecutivo
por cobro coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Ulises Calvo, en representación de **Jacobo Lorenzo Salas Díaz**, interpone incidente de levantamiento de secuestro, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el **Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros** le sigue a **ATAL, S.A.** y a **Jacobo Salas**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

El 20 de octubre de 1980, la Caja de Ahorros en calidad de acreedora, la sociedad ATAL, S.A., como deudora, y Jacobo Lorenzo Salas Díaz, como codeudor, suscribieron un contrato de préstamo por la suma de B/.77,000.00, garantizado con hipoteca y anticresis sobre la finca 2729, inscrita en el Registro Público al tomo 271, folio 334 de la Sección de la Propiedad, provincia de Colón, perteneciente a la deudora; obligación que fue protocolizada ante la Notaría Primera del Circuito de Panamá mediante la escritura pública 4596 de 20

de octubre de 1980. (Cfr. fojas 2 a 7 del expediente ejecutivo).

En virtud del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de préstamo antes descrito, el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros emitió el auto 129 de 17 de marzo de 1992, a través del cual libró mandamiento de pago hasta la concurrencia de B/.101,893.54, en contra de ATAL, S.A., en calidad de deudora, y de Jacobo Lorenzo Salas Díaz, como codeudor; a la vez que decretó el embargo de la finca dada en garantía dentro del mencionado préstamo hipotecario y anticrético. Dicha decisión le fue notificada personalmente al codeudor y representante legal de la deudora, el 22 de diciembre de 1992. (Cfr. foja 17 y reverso del cuadernillo judicial).

Según consta en la contestación dada por la institución demandante al corrersele traslado del incidente bajo análisis, ATAL, S.A., en calidad de deudora, y Jacobo Lorenzo Salas Díaz, como codeudor, suscribieron el 20 de marzo de 1996 un arreglo de pago, por lo que el juzgado executor dictó el auto 269 de esa misma fecha, ordenando la suspensión provisional del proceso ejecutivo por cobro coactivo seguido en contra de ellos. (Cfr. el hecho TERCERO visible a foja 22 del cuadernillo incidental). No obstante, los ejecutados nuevamente incurrieron en morosidad en la cancelación de las sumas acordadas en este arreglo de pago, de tal suerte que el 24 de enero de 2008 dicho juzgado executor emitió el auto 357, por cuyo conducto se libró mandamiento de pago, por segunda vez, y decretó el embargo de la finca 2729, inscrita

en el Registro Público al folio 178, tomo 271, Sección de la Propiedad, provincia de Colón, dada en garantía hipotecaria por los ejecutados en esta obligación. (Cfr. foja 23 del expediente del juicio ejecutivo).

El 5 de marzo de 2008, el apoderado judicial del codeudor, Jacobo Lorenzo Salas Díaz, interpuso el incidente de levantamiento de secuestro bajo examen, fundamentado en el hecho que la entidad ejecutora dictó el auto 129 de 17 de marzo de 1992, que ordenaba el secuestro de la finca 2729, sin que a su mandante le haya sido notificada la demanda o el mandamiento ejecutivo, por lo que solicita al Tribunal le sea aplicado el numeral segundo del artículo 548 del Código Judicial. (Cfr. fojas 1 y 2 del cuadernillo incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

La lectura de los expedientes ejecutivo y judicial permite observar a este Despacho que desde el **22 de diciembre de 1992**, los ejecutados, a través de la persona de Jacobo Lorenzo Salas Díaz, fueron notificados del auto 129 que libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo hipotecario por cobro coactivo que les seguía la Caja de Ahorros, lo que demuestra con toda claridad que en el caso bajo análisis no resulta aplicable lo que dispone el numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial, en el sentido que se levantará el secuestro cuando no se hubiera hecho la notificación de la demanda, que en estos casos equivale al auto ejecutivo, dentro de los tres (3) meses siguientes a su presentación.

Por todo lo antes expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar **NO PROBADO**

el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por Jacobo Lorenzo Salas Díaz, a través de su apoderado judicial, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros le sigue a ATAL, S.A. y al propio incidentista.

III. Pruebas. Aducimos el expediente contentivo del proceso ejecutivo el cual reposa en ese Tribunal.

IV. Derecho. Negamos el invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General